RAWSON, 12 de marzo de 2.021.

------ **VISTOS**: ----------

------ Estos autos caratulados: **“DRA. O. INTERPONE RECURSO DE AMPARO – PETICIONA MEDIDA CAUTELAR DE EMBARGO” (Expte. Nº 25.331- Año 2.021)**. ----------
------ **DE LOS QUE RESULTA**: ----------

------1.- Que a hojas 1 y 60 vta. se presenta el señor M. M. A. C., quien manifiesta que actualmente se encuentra alojado en el centro de detención de la ciudad de Trelew, con el patrocinio letrado de las Dras. G. O. y P. F.---------

------ Interponen Acción de Amparo contra la Provincia del Chubut y en forma solidaria contra el señor F. V. C. y la señora C. G. B., específicamente con la decisión adoptada en el Oficio N° 118/19 emitida por el señor F. V. C.; y el Dictamen de Asesoría Legal N° 1266/19 de la Asesoría Letrada de la Jefatura de Policía (Dras. F. y B.). ----------

------ Plantean la nulidad de todo el procedimiento administrativo, “…teniendo en la intención expresada por el Jefe de Policía de la Provincia del Chubut, Crio. M. Ramón Gómez, a través de la Carta Documento Nro X, que nos fuera notificada en fecha 24 de noviembre del 2020…”. ----------

------ Consideran que la Señora Juez tiene “idoneidad suficiente” para resolver la situación, ya que el valladar principal “…por el cual la contraria se opone al pago de los sueldos adeudados es por interpretar que el hecho de estar detenido en prisión preventiva y estar en trámite una causa penal priva a nuestro mandante de poder percibir el sueldo y la jubilación que tiene en trámite…”. ----------
------ Entienden que se encuentran ante una decisión arbitraria y de ilegalidad manifiesta, ya que se han cercenado los derechos alimentarios, previsionales y de salud, al retenerse el 100% de los haberes desde el mes de noviembre de 2.019 hasta la actualidad. ----------

------ Agregan que la retención se efectivizó sin la realización de un acto administrativo que reúna los requisitos de la Ley XIX – N° 8, art. 63, que requiere un Decreto emanado del Gobernador a propuesta del Jefe de Policía provincial para poder proceder a la limitación de los haberes percibidos. ------

------ 2.- Recibida la causa por la señora Jueza Penal Mirta del Valle Moreno, rechazó el amparo invocando los arts. 3, 5 y 7 de la Ley V-84 (hojas 61). Apelada dicha decisión, la Excma. Cámara de Apelaciones Penal resolvió devolver las actuaciones para que la señora jueza renueve el auto de fecha 27 de noviembre de 2.020, atento no considerarlo un acto jurisdiccional válido. --

------ Que a hojas 83 la Jueza Penal revoca por contrario imperio el proveído de fecha 27/11/20, pero además advierte que el objeto de la acción se trata de un reclamo de cobro de haberes contra la Provincia del Chubut. Considera que en su carácter de Magistrada se encuentra afectada por "idénticas condiciones laborales", por la falta de pago de sus haberes en tiempo y forma. Así, se excusa en virtud de considerarse comprendida en lo normado por el art. 17 inc. 2 y 30 del CPCC. ----------

------ Remitidas las actuaciones al subrogante legal, el Dr. Gustavo Daniel Castro, esgrime idénticas razones y fundamentos legales para excusarse (hoja 84 vta.). A hojas 86 se excusa en similares términos el juez penal Marcelo Nieto Di Biase; en la hoja 88 lo hace el juez penal César Marcelo Zaratiegui, y en la 90, el juez penal Sergio Piñeda. ----------

------ A hojas 91, con cita del Acuerdo Plenario N° 4899/20 se dispuso la intervención de los Magistrados de los Fueros no Penales de la Circunscripción Judicial de Trelew. Así, fueron enviados en primer término a la señora Jueza de Primera Instancia del fuero Civil y Comercial N° 1 y luego al señor Juez del Juzgado Civil y Comercial N° 2. A hojas 93 la Dra. Adela Lucía Juárez Aldazábal también utiliza idéntica causal y se excusa. Lo mismo ocurre a hojas 96, en donde se excusa el Dr. Carlos A. M. Faiella Pizzul. ----------

------ A hojas 97 se dispone la remisión a la señora Jueza del Juzgado de Ejecución N° 1 de Trelew, Dra. Gladis Celia Cuniolo. ----------

------ La Magistrada mencionada se expide a hojas 101/103, formulando oposición a las excusaciones de los jueces que la precedieron, conforme el art. 31 del CPCC. Refiere que el amparo incoado por el señor M. M. A. C. pretende la nulidad de la decisión tomada por el Estado Provincial, específicamente contra el oficio N° 118/2019, con dictamen de la Asesoría legal, por la retención del 100% de los salarios desde el mes de noviembre del 2019 hasta la actualidad. ----------

------ Considera que ninguno de los Magistrados que se han excusado con fundamento en encontrarse en idéntica situación al actor, efectivamente se encuentran en la misma situación ya que el accionante está privado del cobro de sus haberes por un acto administrativo en función de estar privado de la libertad. Añade que en el caso no hay un atraso en el pago de los haberes en mérito a la emergencia dictada en la Provincia, sino una retención total de los haberes en virtud de una disposición administrativa. Expresa que tampoco sus colegas se encuentran privados de la libertad y están sufriendo una retención de haberes por tal motivo. ----------

------ Con cita del art. 17 inc. 4 del CPCC refiere que la circunstancia de que los Magistrados se consideren acreedores de la Provincia del Chubut no es causa para la excusación y apartamiento de la causa. Considera por ello que más allá del loable propósito que pueden perseguir los apartamientos que analizara de no suscitar sospecha de imparcialidad, la causal invocada de excusación no tiene correspondencia con el caso particular instaurado que tenga entidad suficiente como para motivar la separación de la causa. Luego, al entender que este Superior Tribunal es el órgano común de todos los magistrados -penales y no penales- remite los autos para resolver la oposición. ------ 3.- Receptados los autos por este Tribunal, en la hoja 106 se dispone su pase a dictamen del señor Procurador General, quien se expide a hojas 107 y vta. El Magistrado no observa que el caso fuera de la competencia del Pleno de este Superior Tribunal, por haberse configurado un conflicto negativo de competencias. Entiende que los autos debían remitirse a la Cámara Penal de la ciudad de Trelew, para resolver el incidente de oposición. ----------

------ 4.- En la hoja 108 se integra el Superior Tribunal y pasan los autos a despacho para resolver. ----------

----- **CONSIDERANDO**: ----------

------ I.-Tal como surge del relato de los antecedentes, llegan las presentes actuaciones a conocimiento del Pleno de este Superior Tribunal por la remisión dispuesta a hojas 103 por la señora Jueza Gladis Cuniolo, en mérito a la oposición que formula respecto de las excusaciones de los magistrados Mirta del Valle Moreno, Gustavo Daniel Castro, Marcelo Nieto Di Biase, César Marcelo Zaratiegui, Sergio Piñeda, Adela Juárez Aldazábal y Carlos María Argentino Faiella Pizzul. ----------

------ La Magistrada que ordena la remisión, asevera que la dispone en tanto no existe un superior común a los distintos jueces que manifestaron sus excusaciones, y no individualiza la norma que sustenta su decisión. ----------

------ II.- Entonces, cabe traer a colación que, como hemos manifestado recientemente, la competencia es un presupuesto del proceso que debe ser discutido in limine litis y sobre el cual el juez requerido debe pronunciarse (conf. art. 4 del CPCCN; Podetti, "Tratado de la Competencia", pág. 364, Ediar, 1954). ----------

------ Además, se consideró que "la función jurisdiccional en nuestro sistema político institucional, ha sido erigida por la Carta Magna Nacional en un Poder del Estado autónomo e independiente, que a su vez las Provincias están obligadas a asegurar. Así es que la propia Constitución -federal y local- determinan los órganos que han de ejercerlo, establecen las pautas de su organización -reservando algunos aspectos a otros Poderes- y la forma de designar y remover sus miembros. En este contexto, la competencia, entendida como la aptitud del juez para ejercer esa jurisdicción en un caso determinado (en el concepto de ALSINA – Derecho Procesal –Tomo II- pág. 512), en tanto no surja de la propia Constitución, es atribuida -según la organización adoptada- por la Ley, que la reglamenta distribuyéndola entre los distintos jueces teniendo en cuenta el territorio en el que la ejercen, más otras pautas

generalmente derivadas del principio de la división del trabajo (materia, valor, grado, turno), algunas de las cuales responden a necesidades de orden público sin que puedan ser prorrogadas por voluntad de las partes, ni delegada por los jueces. (SI Nº 103/SCA/02, 11/SCA/07 y SD Nº 29/SROE/11) (SI Nº 022/2.021).----------

------ En particular, la competencia del Superior Tribunal de Justicia se encuentra asignada por la Constitución Provincial (art. 179), la Ley Orgánica de la Judicatura Ley V Nº 174 (art. 19) y las leyes específicas que le asignan la aptitud para entender en los recursos directos previstos para contra decisiones de órganos administrativos. ----------

------ De la lectura del inciso 1.1.2 del art. 179 CP y del inc. d) del art. 19 de la Ley V Nº 174, se extrae que aquella se encuentra específicamente atribuida a este Superior Tribunal, entre otros supuestos, en las cuestiones de competencia que se susciten entre jueces de igual o distinto grado que no tuvieran un superior común. ----------

------ Así entonces, habremos de precaver y subrayar que en estos autos no se ha configurado un conflicto de competencia, pues en verdad los jueces llamados a intervenir se excusaron de hacerlo por las razones que cada uno esgrimió. ----------

------ II.a.- Es que no puede confundirse un conflicto de competencia, ya sea negativo o positivo, con el apartamiento de un Magistrado en un proceso judicial a raíz de la excusación por cuestiones concernientes al propio juez convocado a resolver. Siguiendo a Enrique M. Falcón puede decirse que hay una cuestión de competencia cuando dos o más jueces entienden que son competentes para conocer en una determinada causa (contienda *positiva*, arts. 7 a 12), o cuando dos o más jueces entienden que no son competentes para conocer en una determinada causa (contienda *negativa*, art. 13) (Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, ed. Abeledo-Perrot, Tomo I, pág. 235).----------

------ II.b.- En cuanto a las recusaciones o excusaciones, el mencionado autor indica que, en forma general todo aquél que obre en el proceso y sea distinto

de las partes y a sus intereses, teniendo una incidencia o decisión en el mismo, se puede excluir o ser excluido, en los casos en que se vea comprometida su objetividad e independencia. Además, que "Respecto de la recusación, COLOMBO (Cód. 1969, I, pág. 124) recuerda que ya la C. Com., Sala A (LL 113-788, 9.840-S) había establecido que el recusable era el juez no el juzgado, de modo tal que cesa la fuente de la recusación cuando se hace cargo del juzgado un nuevo juez (v. 14.1.1.d) ..." (ob. cit., Tomo I, pág. 247/248). Para el supuesto en que el juez que deba subrogar entendiera que no procede la excusación, el código ritual establece el procedimiento del incidente de oposición en el art. 31. ----------

------ III.- Por lo tanto, como puede observarse, el presente se trata de sucesivas excusaciones y la oposición manifestada, se configura el supuesto previsto por el art. 31 del CPCC. ----------

------ De ello se sigue que no se encuentra constituido en autos un verdadero conflicto de competencia que atribuya competencia específica al Superior Tribunal de Justicia (art. 179 inc. 1.1.2 CP y 19 inc d) de la Ley V N° 174, se encuentra vedado este Tribunal de introducirse a resolver la oposición formulada por la señora Jueza Dra. Cuniolo. Así, pese a que esta Magistrada indique la ausencia de un superior común a los jueces intervinientes, pues esta circunstancia no habilita a extender la competencia atribuida a este Tribunal por las normas ya citadas. ----------
----- Como lo asevera el señor Procurador General en su dictamen, en este caso corresponde tramitar el incidente previsto en el art. 31 del CPCC, elevando el expediente al tribunal de Alzada. En estos autos, este último tribunal es la Cámara de Apelaciones en lo Penal, que ya ha tomado intervención en forma previa cuando a hojas 82 se expidió sobre el recurso deducido contra la decisión a hojas 62/73 vta., por lo que allí corresponde que se remita, a efecto de la resolución del incidente. ----------

------ IV.- *Obiter dicta* hemos de mencionar que otras excusaciones como las que se han producido en el trámite de estos autos motivaron el reciente dictado por parte de este Superior Tribunal de Justicia del Acuerdo Plenario N°

4.962/2.021. En este, en su art. 2°), se recuerda a Magistrados y Magistradas de la Provincia -de todos los fueros e instancias- la plena vigencia del AP N° 4.071/12, recomendando la lectura de los enunciados expuestos en los Considerandos de ese, lo que aquí también reiteramos. ----------

------ Por ello el Superior Tribunal, en Pleno ----------

---------- **R E S U E L V E** ----------

------ **1°) DECLARAR** la incompetencia del Superior Tribunal para resolver el incidente de oposición del art. 31 del CPCC., planteado en autos. ----------

------ **2°) REMITIR** los autos a la Excma. Cámara Penal de la ciudad de Trelew. ----------

------ **3°) REGÍSTRESE** y notifíquese. ----------

------ La presente se firma por dos miembros del Tribunal, por haberse alcanzado la mayoría. ----------

Fdo. Alejandro Javier Panizzi y Mario Luis Vivas. ----------

RECIBIDA EN SECRETARIA EL 12 DE MARZO DE 2.021. S.I. REGISTRADA BAJO EL NRO. /2.021. CONSTE. FDO. Mónica Cristina Dencor. Secretaria en lo Contencioso Administrativo. Superior Tribunal de Justicia.